

RESOLUCIÓN No. 00875

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja recibida vía Web, bajo radicado No 2008ER31709 del 27/07/2008, por parte de un anónimo en la localidad de suba, se solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, verificar la tala de una árbol de la especie Chicalá ubicado en espacio privado ordenada presuntamente por el señor Jorge Pérez Arias identificado con cédula de ciudadanía No 10.266.000 de Manizales administrador del Conjunto Residencial Mirador de Parque II de la calle 163 No 54C – 68 Barrio San Cipriano localidad de Suba en Bogotá.

Que la oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó la visita el día 27 de julio de 2008, al lugar indicado según queja a fin de emitir concepto técnico que verifico la situación presentada.

Que como consecuencia de la referencia vista fue emitido concepto técnico No. 15150 del 14 de octubre de 2008, a través del cual se determinó entre otras que, en la zona verde dentro del conjunto, en la parte trasera se ubicaba un ejemplar arbóreo de la especie chicalá el cual fue talado por orden de la administración del conjunto.

Que mediante la Resolución No. 4478 del 7 de noviembre de 2008, notificada por edicto fijado el 23 de octubre de 2009 y con constancia de ejecutoria del 30 de octubre de 2009, se abrió investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **JORGE PEREZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No 10.266.000 de Manizales en su calidad de Administrador del Conjunto Residencial Mirador del Parque II con NIT 830.002.427 ubicado en la calle 163 No 54C – 68.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se formulo cargo único al Señor **JORGE PEREZ ARIAS** identificado con cédula de Ciudadanía No. 10.266.000, por los

RESOLUCIÓN No. 00875

hechos encontrados en la calle 163 No. 54C - 68, en Bogotá D.C., cargo que a su tenor literal dice:

“CARGO UNICO: *Por la presunta infracción al Artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003, por la tala a un individuo arbóreo ubicado en Espacio Privado localizado en la zona verde parte trasera del Conjunto de la calle 163 No 54C-68 Barrio San Cipriano Localidad de Suba en Bogotá Distrito Capital.”*

Que una vez revisado el expediente no se evidenció ninguna actuación posterior, por lo cual y a fin de impulsar el presente proceso se analizará la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la

RESOLUCIÓN No. 00875

función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-3286**, en contra del **Conjunto Residencial Mirador del Parque II** por intermedio de su representante legal y/o Administrador señor **JORGE PEREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.266.000 de Bogotá, o de quien haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde

RESOLUCIÓN No. 00875

se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **27 de Julio de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que

RESOLUCIÓN No. 00875

*proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte** (...) Negrillas fuera de texto.*

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y a pesar de que la Resolución No. 4478 de fecha 7 de noviembre de 2008, fue emitida dentro del término legal, se puede encontrar que hubo indebida notificación, toda vez que el Edicto fue fijado sin que su Aviso previo cumpliera con los requisitos para ello exigidos, y a la fecha teniendo en cuenta la fecha de conocimiento de los hechos por esta Secretaría es decir el 27 de julio de 2008, ya han pasado más de tres años y la administración no logro agotar la vía gubernativa dentro del término de los tres (3) años señalado, dándose por lo tanto el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-2008-3286**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **SDA-08-2008-3286** en contra del **Conjunto Residencial Mirador del Parque II** identificado con el NIT 830.002.427, representado legalmente por el señor **JORGE PEREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.266.000 de Bogotá, y/o a

RESOLUCIÓN No. 00875

quien haga sus veces, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al **Conjunto Residencial Mirador del Parque II** identificado con el NIT 830.002.427, por intermedio de su representante legal el señor **JORGE PEREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.266.000 de Bogotá, y/o a quien haga sus veces, en la Calle 163 No. 54C-68 de esta Ciudad.

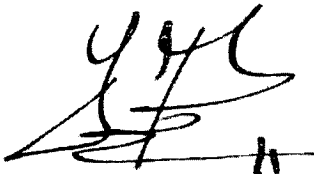
ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la-Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
 EXPEDIENTE: SDA-08-2008-3286

Elaboró:

Danny Mauricio Andrade Solano	C.C:	81717393	T.P:	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	2/04/2012
-------------------------------	------	----------	------	------	-------------	------------------	-----------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/04/2012
-----------------------------	------	----------	------	--------------	------	------------------	-----------

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:	CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	12/04/2012
------------------------------	------	----------	------	------	---------	------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35496657	T.P:	CPS:	CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	31/07/2012
-------------------------------	------	----------	------	------	-------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00875

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:		FECHA	9/04/2012
							EJECUCION:	
Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C:	52586913	T.P:	116383 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA	12/04/2012
							EJECUCION:	





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2008-3286, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00875, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 04 de agosto del 2012.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE II, POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR JORGE PEREZ ARIAS O QUIEN HAGA SUS VECES. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy DIECISEIS (16) de ENERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Francis Mayeli Cordoba
FRANCIS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

29 ENE 2013

y se desfija hoy _____ () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANA